

Ley N° 18.834 de 04/11/2011

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO 2010

CAPÍTULO II

NORMAS TRIBUTARIAS

Arts. 280 a 283

Artículo 280.- Todas las referencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente al salario mínimo del peón especializado plenamente ocupado, como base para la determinación del aporte patronal rural mínimo a la seguridad social, serán sustituidas por el valor de veintidós bases fictas de contribución.

Artículo 281.- Sustituyese el inciso final del artículo 87 de la [Ley N° 16.713](#), de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el Banco de Previsión Social por cada afiliado comprendido en la infracción, según la siguiente escala:

- A) Multa de UR 0,10 (diez centésimos de unidad reajutable) a UR 1 (una unidad reajutable), si el pago o presentación de la declaración jurada de no pago se verifica dentro del mes del respectivo vencimiento.
- B) Multa de UR 0,25 (veinticinco centésimos de unidad reajutable) a UR 2,50 (dos con cincuenta centésimos unidades reajutables), si el pago o la declaración jurada de no pago se cumple más allá del plazo referido en el inciso anterior.
- C) Multa de UR 1 (una unidad reajutable) a UR 10 (diez unidades reajutables) si la declaración se efectúa de oficio por el Banco de Previsión Social".

Artículo 282.- Derógase el artículo 4° del [Decreto-Ley N° 9.299](#), de 3 de marzo de 1934.

Artículo 283.- Autorízase al Banco de Previsión Social a publicar los certificados comunes, previstos en el artículo 663 de la [Ley N° 16.170](#), de 28 de diciembre de 1990, que hayan sido emitidos y se encuentren vigentes, incluyendo los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de la finalidad de acreditación perseguida.